



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	<b>ÁLVARO FERNANDO VARGAS DÍAZ</b>
DEMANDADA	<b>U.G.P.P.</b>
RADICADO	05 001 31 05 022 <b>2020 00416 00</b>
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Repone decisión, rechaza demanda por competencia territorial
Auto Sust.	781

En el proceso ordinario laboral de la referencia, pasa esta dependencia a resolver los recursos de reposición de reposición y de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, en contra del Auto del 1º de julio de 2021, notificado por Estados del día 2 del mismo mes y año, por el cual se rechazó la demanda, al considerar el Despacho que *"... la parte actora no subsanó las exigencias a ella hechas... dentro del término concedido para ello..."*.

El recurrente para sustentar sus reparos, allega "pantallazo" de correo electrónico enviado el 20 de mayo de 2021, por el cual subsanó las deficiencias exigidas en el Auto del 18 de mayo de 2021, notificado por Estados del día 19, del mismo mes y año.

Este funcionario constató, revisando el buzón electrónico del juzgado, que en efecto, en la fecha anotada, se remitió del correo electrónico de origen franklisaza@hotmail.com, a las siguientes direcciones: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>; Juzgado 22 Laboral - Antioquia - Medellín <j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, con el asunto "LLENO REQUISITOS R050013105022202041600", advirtiendo que su contenido se ajusta a los requerimientos hechos por esta dependencia judicial; cuestión que fue omitida al momento de emitirse el Auto que ahora se recurre.

Razón de lo anotado, será necesariamente la reposición de la decisión en cuestión, pasando entonces este operador judicial a estudiar la viabilidad de la admisión del proceso aludido.

Sea lo primero señalar que el artículo 11º del CPTSS, modificado por el 8º de la Ley 712 de 2001, en forma literal señala:

*"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Igualmente el artículo 5º del CPTSS, modificado por el 3º de la Ley 712 de 2001, en forma literal señala:

*"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra este servidor judicial, que si bien el asunto objeto de litigio según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, no es este circuito judicial el llamado a conocer del presente asunto, en tanto el domicilio de la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá D.C., mientras que según folio 14 del expediente digital, la reclamación del respectivo derecho, se hizo en la ciudad de Bogotá D.C., en la sede Montevideo, el 07/09/2018.

Igualmente se advierte, tal como lo informa el apoderado de la parte accionante, en el memorial del 20 de mayo de 2021, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, lo fue en el Municipio de Jardín (Ant.), por lo que, sería además una opción de la parte actora, para el trámite de la demanda, el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.).

Es así, que no pudiendo esta judicatura avocar conocimiento de la presente demanda, será necesariamente su rechazo así como la remisión al Juzgado Laboral de Reparto de Bogotá D.C., y ello por cuanto dicho lugar confluyen dos (2), de las tres (3) opciones para radicar la demanda, domicilio de la demandada y lugar de la reclamación administrativa.

Dada la declaratoria de falta de competencia, en aplicación al artículo 139 del C.G.P. se indica que esta decisión no es susceptible de ser recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el Auto del 1º de julio de 2021, por la cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

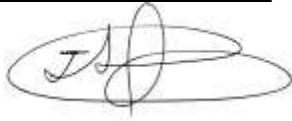
**SEGUNDO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda por el factor territorial.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que allí se avoque conocimiento de la presente demanda, dado que dicha dependencia judicial, es la competente para conocer de la misma, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>158</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>4 de octubre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--